

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA

No. Consecutivo S.I RESOLUCION No. 177

2200-220-13

No. 177 Código de la Serie /o- Subserie (TRD)



Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

Código General 2000

SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I.

PROCESO RADICADO 22004

RESOLUCION No. 177

Bucaramanga, Catorce (14) de noviembre Dos Mil Diecisiete (2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA.

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante 4031 del 7 de Septiembre del 2011allegado por la Secretaría de Planeación municipal se advierte que en el predio ubicado en la Carrera 16 No. 9 31 de esta ciudad, se evidencia obra nueva terminada estructuralmente en proceso de fundicion de placas de 5 y 6 pisos , no presenta valla informativa, no se encontraron licencia ni planos aprobados , aislamiento posterior no cumple con la norma urbana, materiales de escombro en espacio publico.
- 2. De acuerdo al GDT o acta de visita del RIMB antes mencionado allegado a este despacho, se avoca conocimiento por medio de auto calendado el día 27 de Septiembre del 2011 siendo radicado bajo la partida No. 22004 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
- 3. Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la









Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA

No. Consecutivo S.I RESOLUCION No. 177





Subproceso INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

Código 2000

Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA3 para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas."

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

- 1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
- 2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la faculta para imponer una sanción al administrado.
- 3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la faculta para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el 27 de Septiembre del 2011, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces, se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente. En tal sentido, la Inspección de Control Urbano y Ornato en Descongestión I.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,











Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA

/ENCIA No. Consecutivo S.I RESOLUCION No. 177 Código de la Serie /o- Subserie



Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

Código General 2000 o de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, ARCHÍVENSE las diligencias radicadas bajo el No. 22004 del predio ubicado en la Carrera 16 No. 9 - 31 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO INSPECTOR DE POLICÍA URBANA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

P/E:AdrianaZafra.



